



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

RESOLUCIÓN No. 058 de 2023

05 de julio de 2023

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE DIFUTBOL Debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 031-22 (1 noviembre de 2022) “Por medio de la cual se Reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes 2023”. Procede a adoptar decisiones disciplinarias con base en los siguientes:

RESUELVE

Artículo 1.- Investigación disciplinaria contra el club WIKAM y al jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) por la presunta infracción del Artículo 92-(E) del Reglamento General del Campeonato (AGRESION DE LOS JUGADORES o MIEMBROS DEL CUERPO TECNICO a OFICIALES del PARTIDO) en concordancia con el artículo 78-F (*Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, “Reglamento General del Campeonato”*) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol en partido con fecha 24.06.2023, partido correspondiente a la fecha 14 del CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB17, entre el club CLUB WIKAM B - DVO. (PEREIRA - DIMAYOR), en el Estadio ARRAYANES. (Subrayado y en comillas texto CDC)

En su informe, el árbitro del partido reportó, lo siguiente:

“el jugador #5 identificado con comet 4638487 Gutiérrez Agudelo Thomas del equipo wikam B después de ser expulsado agrade al asistente #2 lo pechea por la espalda de forma violenta y después lo empuja de forma violenta” (SIC)

En virtud de lo anterior, este Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio de sus facultades, en los términos del artículo 164 de CDU-FCF, inicia procedimiento disciplinario contra el CLUB WIKAM y el jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487).

I. TRAMITE PROCESAL

1. En consecuencia, de conformidad con el Código Disciplinario Único de la FCF y el Reglamento de la Competencia, en primera medida este Comité requirió al jugador, a través del Club y al mismo Club, para que presentaran los argumentos y las pruebas que pretendieran hacer valer en el desarrollo del trámite, a través de los descargos escritos pero



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO

- además y atendiendo la solicitud del club para que sean oídos, este Comité ordenó una audiencia que sirvió para ser escuchados con lo cual se le respetó el debido proceso a las partes. A esta solicitud se adjuntaron el informe arbitral el cual goza de presunción de veracidad, la ratificación del mismo el cual fue obtenido en el curso de la investigación con ocasión de los hechos objeto de estudio.
2. De igual manera, a fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio de los derechos a la defensa y a la contradicción de los investigados, se citó al jugador y al Club a través de su Representante Legal, en compañía del DT. JULIAN ANDRÉS MARÍN MARTINEZ, a fin que pudieran conocer, intervenir y pronunciarse respecto al informe arbitral y con pruebas conducentes, pertinentes y útiles pudieran desvirtuar el informe de los oficiales de partido.
 3. Entre los argumentos presentados por parte del jugador en la audiencia se destacan los siguientes:
 - a. Que, para el referido partido, el jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) se encontraba convocado para jugar y por tanto se encontraba registrado en la planilla de juego.
 - b. Que, dentro de su declaración, el jugador reconoce su participación en los hechos que se le endilgan, pero más por un error involuntario y que de una manera altruista reconoce su grave error de haber agredido al oficial de partido.
 - c. Que no pudo presentar las evidencias que prueben lo contrario a lo sucedido pero que en realidad no tenía intención de llegar a esos extremos.
 - d. Que los árbitros tenían una actitud negativa para con los jugadores del club WIKAM y que esto provoca la ira de los compañeros.
 4. En atención a los descargos formulados por el club, este Comité a fin de contar con mayores elementos de prueba para esclarecer los hechos materia de investigación, procedió a escuchar al Presidente del Club SR. JULIAN CAMILO PATIÑO GALLEGO, entre los argumentos presentados por parte del presidente en la audiencia se destacan los siguientes:
 - a. El Club WIKAM se caracteriza por ser un club responsable y dedicado a la formación de los jóvenes.
 - b. Que el informe árbitro no está ajustado a la realidad puesto que no existió la agresión hacia el oficial de partido.
 - c. Que los oficiales de partidos tenían una mala disposición para con el Club.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

5. Por otro lado, en aras de respetar el debido proceso este comité corrió traslado del informe arbitral para que en los términos del artículo 151 del CDU de la FCF, procediera a formular las alegaciones de hecho y de derecho que considerara pertinentes, con respecto a la totalidad de elementos obrantes en el expediente.

6. El Club WIKAM presento por escrito sus argumentos, pero dentro de los mismo no logró desvirtuar el informe arbitral y solo centro su defensa en el debido proceso, el cual le ha sido respetado por este comité.

7. Dentro del término conferido se presentaron las correspondientes alegaciones, efectuando un recuento de las actuaciones procesales, destacando aspectos relativos a las declaraciones de las personas citadas y su capacidad respecto a brindar su testimonio y la presentación de la respectiva prueba en contrario del informe arbitral y, finalmente contrastando tales declaraciones solicitadas por el club, en los cuales no se logró desvirtuar que el jugador investigado no agredió al oficial de partido y por el contrario el jugador en la audiencia reconoció su falta.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Analizados en detalle los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos, las alegaciones y elementos de convicción, este Comité considera:

1. En primera medida, debe este Comité determinar su ámbito de competencia, la diferenciación que expresamente el CDU de la FCF establece entre la responsabilidad disciplinaria y los demás ámbitos de responsabilidad y, finalmente el estándar de convencimiento bajo el cual este Comité debe adoptar las decisiones correspondientes en torno a casos concretos.

1.1. En ese sentido, el artículo 7º del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 7. Responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este código es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.”

(...)” (Énfasis añadido).

1.2. De lo anterior se colige que las decisiones adoptadas en el ámbito disciplinario, bajo el marco de lo dispuesto en el CDU de la FCF, se



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

adscriben a una responsabilidad de naturaleza disciplinaria, la cual en todo caso es independiente a cualquier otro ámbito de competencia que sea reconocido por la legislación nacional.

1.3. Precisado lo anterior, debe este Comité igualmente puntualizar que la diferenciación con otros ámbitos de responsabilidad reconocidos en la legislación nacional, en la medida que debe adoptar sus decisiones fundadas en la íntima convicción en aplicación estricta de los artículos 205 y 203 del CDU de la FCF.

1.4. Por lo anterior, este Comité adopta sus decisiones bajo este parámetro de convicción y no bajo estándares probatorios y de convencimiento aplicables en otro tipo de jurisdicciones, lo cual es claro bajo el entendido que de que el tipo de responsabilidad que se analiza, es aquella contemplada en las disposiciones disciplinarias que se profieren al interior del fútbol asociado y en particular, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol.

2. Aclarados los aspectos previamente expuestos, se procede con el análisis relativos a los elementos obrantes en el expediente y sobre los cuales se fundamenta la decisión que adoptará el Comité Disciplinario:

2.1. El árbitro del partido informó: *“el jugador #5 identificado con comet 4638487 Gutiérrez Agudelo Thomas del equipo wikam B después de ser expulsado agrede al asistente #2 lo pechea por la espalda de forma violenta y después lo empuja de forma violenta.” (SIC)*

2.2. Aunado a lo anterior, en las declaraciones de los señores GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) Y JULIAN CAMILO PATIÑO GALLEGO, aparecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo lugar la conducta investigada. En particular, de las declaraciones del mismo infractor el jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS, en las cuales, se observa de manera precisa el reconocimiento de la agresión al oficial de partido, pero dicho reconocimiento no lo exime de la responsabilidad, pero si atenúa la misma.

2.3 La responsabilidad del club es alta puesto que al momento de la inscripción de los clubes a la competencia se comprometen a cumplir y hacer cumplir el Reglamento de la competencia, el CDU- FCF y demás normas dentro del fútbol asociado, tal como lo dispone el artículo 1 del RGC,



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

2.4. Finalmente, en lo relativo al análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se destaca que conforme al artículo 159 del CDU de la FCF, los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, la cual, si bien puede ser desvirtuada, para el caso presente se mantiene incólume a la luz de los demás elementos de prueba recabados y con los cuales encuentra puntos de coincidencia suficientes para satisfacer el estándar de convicción del Comité.

2.5. Conforme a lo anterior, el literal C) del artículo 64 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

c) Suspensión de uno (1) a tres (3) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviarlo en forma parecida, sin perjuicio de las disposiciones sobre incitación a la hostilidad o a la violencia, provocación al público, las concernientes al honor, las de naturaleza racista y las infracciones que atentan contra la libertad. ((Subrayado por fuera del texto).

2.6. En ese orden de ideas, el artículo precitado determina como infracción conducta incorrecta frente a los oficiales de partido, especificando que las mismas consisten en empujar, dar pechazos. Del análisis de la norma citada, se destaca además que requiere que la víctima de la agresión sea un oficial de partido, conforme a las definiciones contenidas en el CDU de la FCF.

2.7. Bajo este marco de referencia, el Comité destaca: (i) Que el jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) fue identificado como la persona que agredió al oficial de partido, (ii) Que la agresión consistió en pecharlo y empujarlo de manera violenta y, (iii) Que la víctima de la agresión fue un oficial de partido, en el marco de lo definido en el CDU de la FCF.

2.8. Por lo anterior, el Comité Disciplinario considera que la conducta materializada por el jugador encuadra en lo dispuesto en el literal C) del artículo 64 del CDU de la FCF, al acreditarse de manera clara la conducta desplegada, la cual cumple con todos los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en el citado artículo.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

3. Acreditada la comisión de la infracción, este Comité observa que el literal C) del artículo 64 dispone de una sanción de suspensión que oscila entre uno (1) y tres (3) meses de suspensión y para el caso del fútbol aficionado no se aplican multa a los jugadores. En ese sentido, el Comité estima que para la dosificación de la sanción, se deben tener presentes circunstancias de especial valoración que se proceden a detallar:
 - 3.1. El jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) reconoció con altura que cometió la infracción.
 - 3.2. En igual sentido, este Comité destaca que la agresión (pechar y empujar) es un concepto que puede llenarse de distintas maneras, razón por la cual existen múltiples formas bajo las cuales puede darse esta infracción. Por tal razón, en el caso presente se advierte que agresión constitutiva de la infracción es un empujón y un pechazo contra un oficial de partido. En tales condiciones, este Comité aplicará el mínimo previsto en la norma y que procede a graduar la sanción conforme a la gravedad de la conducta evidenciada.
 - 3.3. Finalmente, en lo que respecta a la dosificación de la sanción, este Comité advierte que pese a las múltiples oportunidades existentes para que el Club a través de su presidente manifestara la realidad de los hechos o demostrara arrepentimiento frente a los mismos, no se produjo una manifestación en tal sentido. Por el contrario, el Comité se vio abocado a desplegar una extensa actividad probatoria.

4. Conforme con lo anterior, este Comité impondrá un (1) mes de suspensión al jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487) por las razones expuestas anteriormente y al Club WIKAM B la EXPULSIÓN del campeonato por grave infracción del artículo 92 - E del RGC *“Agresión de los jugadores a los oficiales de partido”*

III. SÍNTESIS DEL CASO:

El Comité adoptó la decisión de sancionar con un (1) mes de suspensión al jugador GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487), al encontrar que la conducta desplegada materializó la infracción descrita en el literal C) del artículo 64 del CDU de la FCF, esto es, AGRESIÓN contra un oficial de partido y el Club WIKAM B por la incorrección de un equipo y el no cumplimiento con el RGC. En ese sentido, el Comité encontró acreditado que el jugador sancionado propinó un empujón y un pechazo contra un oficial de partido, circunstancia fáctica que constituye la infracción previamente descrita.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO**

III. RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor GUTIERREZ AGUDELO, THOMAS (4638487), jugador del registro del Club WIKAM con UN (1) mes de suspensión por incurrir en la infracción contenida en el literal C) del artículo 64 del CDU de la FCF y en concordancia con lo dispuesto en el literal E del artículo 92 del RGC.
2. **SANCIONAR** al Club WIKAM B con la expulsión del campeonato por grave infracción del literal E del artículo 92 del RGC.
3. **RECURSOS.** Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo Comité Disciplinario del Campeonato de la DIFUTBOL y el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación de la DIFUTBOL.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los (05) días del mes de julio de 2023.

FDO ORIGINAL
FABIAN LOPEZ TEJEDA
Presidente

LINA VERONICA BARNEY OSORIO
Secretaria